



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010305332020

Expediente : 00510-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **FRANCISCO EDUARDO PEDRO VALDÉZ MALPARTIDA**
Entidad : **LUZ DEL SUR**

Miraflores, 10 de agosto de 2020

VOTO SINGULAR DEL VOCAL JOHAN LEÓN FLORIÁN

Habiéndose puesto en mi conocimiento los votos singulares de los vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia, los cuales difieren en su parte resolutive, respecto de la resolución del recurso de apelación, me corresponde dirimir la controversia. Para dicho efecto, debo citar, en primer lugar, los dos extremos de la solicitud de acceso a la información pública:

- a) Documentos que sustentan la inscripción del recurrente como titular del suministro ubicado en Calle El Bosque (Manzana F Lote 9), Lotización Semirústica Las Lomas de Monterrico, 113 Surco.
- b) Relación histórica de titulares del suministro del predio ubicado en Calle El Bosque 113 (Manzana F Lote 9), Lotización Semirústica Las Lomas de Monterrico Surco, desde 1995 hasta la actualidad, así como la fecha en que se produjo la inscripción (sin necesidad de los documentos de sustento, solo la relación).

Con relación al primer extremo de esta solicitud, mi voto es porque el recurso de apelación se declare improcedente, porque dicho requerimiento de información corresponde al ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa, al ser información que le concierne al recurrente, por lo que debe derivarse lo actuado a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. En este extremo, me sumo al voto singular de la vocal Vanessa Erika Luyo Cruzado.

Con relación al segundo extremo de la solicitud, mi voto es porque se declare fundado el recurso de apelación, en la medida que la información sobre el otorgamiento de un suministro eléctrico por parte de una empresa privada que brinda un servicio público (Luz del Sur, en este caso), es una información relacionada a su función administrativa de otorgamiento del suministro, la que efectúa en función a un procedimiento determinado y al cumplimiento de ciertos requisitos.

No obstante ello, la información histórica sobre los titulares de dicho suministro en un predio determinado (Calle El Bosque (Manzana F Lote 9), Lotización Semirústica Las

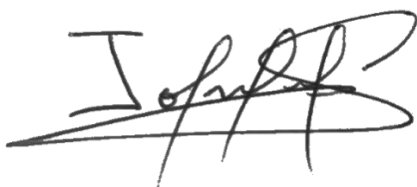
Lomas de Monterrico, 113 Surco, en este caso) revelaría el dato personal de dichos titulares relativo a su domicilio en un momento dado, información cuya divulgación afecta su intimidad personal y familiar, por lo que la misma se encuentra protegida por la causal prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, si el titular de dicho suministro es una persona jurídica, es preciso tener en cuenta que el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales define a los datos personales como: *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”* (subrayado nuestro), a lo que el numeral 4 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, agrega que los datos personales se refieren a *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”* (subrayado nuestro).

En dicha línea, en caso los titulares históricos del suministro eléctrico ubicado en el predio Calle El Bosque (Manzana F Lote 9), Lotización Semirústica Las Lomas de Monterrico, 113 Surco, fuesen personas jurídicas, la información sí podría ser entregada, en la medida que sobre ellas no se extiende la protección de los datos personales contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En esa medida, en tanto la entidad no ha negado que los titulares sean personas jurídicas, corresponde que ella efectúe dicha determinación.

En dicho contexto, en este extremo concuerdo con el voto del vocal Segundo Ulises Zamora Barboza, en cuanto declara fundado el recurso de apelación, y dispone la entrega de la información, debiendo la entidad *“evaluar su entrega en cada caso”*, en tanto *“la titularidad de un suministro eléctrico puede recaer sobre personas naturales y jurídicas, tanto para uso residencial o comercial”*.



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

VOTO SINGULAR DEL VOCAL SEGUNDO ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10°- D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹, discrepo de los votos emitidos que declaran tanto improcedente como infundado el recurso de apelación, puesto que considero que corresponde declarar fundado el recurso de apelación en todos sus extremos. Las razones que fundamentan mi posición son las siguientes:

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

¹ **Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales**

El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”. (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (Subrayado agregado)

Ahora bien, la Ley de Transparencia ha establecido en su artículo 2 que se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General²,

Asimismo, de acuerdo al numeral 8 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 se entenderá por entidad de la administración del estado a “Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado (...)”. (Subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 9 de la Ley de Transparencia, establece que “Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.” (Subrayado agregado)

Al respecto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 7 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00390-2007-PHD/TC, señala lo siguiente:

“(…)”

7. Ahora bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las personas jurídicas privadas –que efectúan servicios públicos o efectúan funciones administrativas- “están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que

² En adelante, Ley N° 27444.

presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce” (énfasis agregado). En consecuencia, la información accesible debe referirse a alguno de estos tres aspectos, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado.

8. En el presente caso la prestación de energía eléctrica constituye un “servicio público”. El servicio público designa la función o actividad orientada a la satisfacción de necesidades colectivas o de interés general. Desde tal perspectiva, la provisión de servicio eléctrico constituye un servicio de interés general.

9. Dentro del concepto “funciones administrativas” que la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur - ELECTRO SUR ESTE S.A.A. ejerce, se puede comprender la totalidad de actos realizados por la empresa en cuanto a su manejo administrativo, particularmente cuando la información se refiere a actos de la administración y disposición de los bienes de la empresa, ya que en tal caso existe un evidente interés público en el control de la información. Desde tal perspectiva la totalidad de la información concerniente a la actuación administrativa de esta empresa proveedora de energía eléctrica, referida a la administración y disposición de bienes, constituye información pública, objeto del derecho de acceso a la información”. (subrayado agregado)

En esa línea, de autos se observa que respecto a la solicitud de acceso a la información pública presentada, respecto al requerimiento de documentos que sustentan su inscripción como titular del suministro, así como la relación histórica de titulares del suministro del predio ubicado en Calle El Bosque (Manzana F Lote 9), Lotización Semirústica Las Lomas de Monterrico, 113 Surco, la entidad no ha cuestionado la naturaleza del requerimiento efectuado³, así como tampoco ha descartado la posesión de la documentación requerida, ni ha acreditado algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto en la Ley de Transparencia que pueda justificar su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

Siendo esto así, la entidad al ser una empresa privada que presta un servicio público, se encuentra obligada a entregar la información vinculada con el servicio que presta, siendo que en el caso materia de autos existe una relación entre lo requerido y el servicio que brinda, al tratarse de documentación que sustenta la inscripción e información histórica del suministro correspondiente⁴.

A mayor abundamiento, es oportuno hacer referencia al precedente de observancia obligatoria sobre “*instalación de suministro sin condicionamiento a la independización registral del predio para el cual es solicitado*”, aprobado por Resolución de Sala Plena N° 02-2011-OS/STOR publicado en el diario oficial “*El Peruano*” con fecha 11 de diciembre de 2011, en el cual se precisa: “(...) *no se observa entre os requisitos a ser exigidos a los solicitantes de un suministro de electricidad, la independización registral del inmueble a ser abastecido por dicho suministro, por lo que esta Junta ha considerado que dicho requisito no debe ser*

³ Es preciso señalar que la sentencia recaída en el Expediente N° 03029-2012-PHD/TC, señala “(...) el listado de personas que habrían solicitado la instalación de cajas y medidores de luz eléctrica no se relacionan con la prestación del referido servicio público, más aún cuando la recurrente no ha acreditado que su petición se encuentre relacionada con alguno de dichos supuestos”, difiere del caso concreto debido a que no se trata de una eventual solicitud de cajas y medidores, sino de un servicio de suministro contratado y de información vinculada al servicio público que brinda la entidad y que en ejercicio de dicha prestación tiene mandato legal de administrar y conservar.

⁴ Incluyendo la fecha en que se produjo la suscripción materia del requerimiento formulado.

exigido por las empresas concesionarias"; en ese sentido, se puede apreciar que las condiciones de la suscripción al servicio eléctrico se encuentran bajo la supervisión por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, en su calidad de ente regulador de dicho sector, no pudiendo la entidad efectuarlo a su libre albedrío debiendo ajustar dicho procedimiento a las pautas establecidas por el referido regulador, circunstancia que afirma que la documentación sustentatoria de la inscripción del suministro es parte de la gestión y manejo administrativo para la prestación del servicio público que brinda, resultando razonable que dicha información obre en poder de la entidad.

Adicionalmente a ello, cabe agregar que la Resolución de Consejo Directivo N° 671-2007-OS/CD aprobó el "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural" señalando en su artículo 1.3 relacionado con la información sobre suministros, lo siguiente: *"La concesionaria deberá conservar en sus archivos, como mínimo, la información referida a cualquier suministro u obras relacionadas a la prestación de los servicios públicos de electricidad y gas natural a que se refieren los literales a), c), d), e), i), k), l) y m) del artículo 3.5 de la presente Directiva, por un plazo no menor de diez (10) años contados a partir de la fecha de su emisión"* (subrayado agregado)

En esa línea, el literal a) del aludido artículo 3.5 señala *"la concesionaria deberá poner a disposición del Osinergmin, vía página web desde su portal de internet, la información histórica de los últimos diez años del suministro, la que incluirá la información que se indica seguidamente y estará disponible durante el procedimiento de reclamo en segunda instancia, así como durante la verificación del cumplimiento, si correspondiese: a) Información general del contrato de suministro, titularidad actual y cambios de titularidad"*.

Siendo esto así, se evidencia que la información histórica respecto del suministro forma parte del manejo administrativo de la entidad respecto al servicio público que brinda y que es objeto de supervisión por el ente regulador correspondiente, documentación que se encuentra vinculada con la información histórica de la solicitud materia de autos. De igual modo, cabe destacar que la titularidad de un suministro eléctrico puede recaer sobre personas naturales y jurídicas, tanto para uso residencial o comercial, por lo que la entidad debe evaluar su entrega en cada caso.

En consecuencia, mi voto es por que corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, salvaguardando de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia⁵.



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

⁵ Sin perjuicio de que la entidad entregue la información del recurrente sin el tachado correspondiente, en ejercicio de su derecho de autodeterminación informativa.

VOTO SINGULAR
VOCAL VANESSA LUYO CRUZADO

Con el debido respeto a mis colegas vocales, en el caso de autos y en el marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10–D del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS¹, considero que el recurso de apelación debe declararse improcedente respecto al primer ítem de la solicitud e infundado respecto al segundo ítem de la solicitud, por las siguientes razones:

Con relación al primer ítem de la solicitud del recurrente.-

En el caso de autos, el recurrente solicitó los “*documentos que sustentan la inscripción del recurrente como titular del suministro ubicado en Calle El Bosque (Manzana F Lote 9), Lotización Semirústica Las Lomas de Monterrico, 113 Surco.*”

Al respecto, cabe precisar en primer lugar que el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³.

Por otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁴, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “*(...) la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen.*”

Asimismo, dicho colegiado señaló en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que existe sobre ella, incluyendo la obtención de una copia de la información que le concierne, al sostener que: “*(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar*

¹ “**Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales**

El vocal tiene las siguientes funciones:

[...]

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada" (subrayado nuestro).

Siendo ello así y dado que el recurrente solicita información que le concierne y que obra en poder de la entidad, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Asimismo, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente en este extremo, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

Por lo expuesto, mi voto es porque el recurso de apelación presentado por el recurrente se declare improcedente en este extremo.

Con relación al segundo ítem de la solicitud del recurrente.-

En el caso de autos, el recurrente solicitó la *"relación histórica de titulares del suministro del predio ubicado en Calle El Bosque 113 (Manzana F Lote 9), Lotización Semirústica Las Lomas de Monterrico Surco, desde 1995 hasta la actualidad, así como la fecha en que se produjo la inscripción"*.

Al respecto, es preciso mencionar que el artículo 9 de la Ley de Transparencia ha establecido que, en el caso de las personas jurídicas sujetas al régimen privado, se encuentran obligadas a proporcionar información, cuando gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas, y con relación a: **(i)** las características de los servicios públicos que prestan; **(ii)** sus tarifas; y **(iii)** las funciones administrativas que ejercen.

Bajo este marco legal, considero necesario precisar aspectos conceptuales con relación a los servicios públicos y funciones administrativas referidas en el dispositivo legal mencionado en el párrafo que antecede.

Respecto al servicio público de electricidad, resulta pertinente traer a colación lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00390-2007-PHD/TC:

"8. (...) la prestación de energía eléctrica constituye un "servicio público". El servicio público designa la función o actividad orientada a la satisfacción de necesidades colectivas o de interés general. Desde tal perspectiva, la provisión de servicio eléctrico constituye un servicio de interés general." (subrayado nuestro)

En esa línea, en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el expediente N° 01347-2010-PHD/TC, el citado colegiado señaló lo siguiente:

"7. (...)

En el presente caso, habida cuenta de que el servicio de luz eléctrica, dada su naturaleza regular y su finalidad de satisfacer determinadas necesidades sociales, repercute sobre el interés general, debe, por tanto, ser considerado como un servicio de naturaleza pública.

8. Por ello, al igual que en anterior oportunidad –SSTC N.º 6238-2008-PHD, N.º 2636-2009-PHD, N.º 2636-2009-PHD, N.º 2892-2009-PHD, 4339-2008-PHD, entre otras– “(...) aquella información que se encuentre estrechamente vinculada con este servicio debe ser brindada a cualquier ciudadano que así lo solicite, ya que de lo contrario dichos actos se configurarían como lesivos al derecho fundamental de acceso a la información.” (subrayado nuestro)

En el caso de autos, se advierte que la información solicitada por el administrado se refiere a un listado de los nombres de las personas que tuvieron la calidad de titulares respecto a un suministro de energía eléctrica, siendo que ello no se refiere a ninguno de los tres aspectos regulados en el artículo 9 de la Ley de Transparencia, dado que no se encuentra estrechamente vinculado con el servicio público que presta la entidad.

A mayor abundamiento, se debe puntualizar que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03029-2012-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente respecto a la solicitud realizada a una empresa eléctrica de derecho privado, haciendo referencia a los tres supuestos establecidos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia:

“6. Que en el presente caso, pese a que la emplazada brinda el servicio público de electricidad y que por lo tanto se encuentra obligada a dar información relacionada con los supuestos mencionados en el considerando anterior, el pedido de información requerido por la Asociación demandante no cae en ninguno de ellos, pues tanto el listado de personas que habrían presentado su constancia de posesión a la emplazada como el listado de personas que habrían solicitado la instalación de cajas y medidores de luz eléctrica no se relacionan con la prestación del referido servicio público, más aún cuando la recurrente no ha acreditado que su petición se encuentre relacionada con alguno de dichos supuestos, razón por la cual en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, corresponde desestimar la demanda, dado que los hechos y el petitorio no inciden en forma directa con el derecho constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública.” (subrayado nuestro)

Por otro lado, considero necesario precisar que conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, se tiene la siguiente definición:

“4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”

Por su parte, el numeral 13.5 del artículo 13 de la citada ley establece que: “Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”

Al respecto, resulta pertinente traer a colación los Fundamentos 6 y 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05484-2015-PHD/TC, en los cuales, el Tribunal Constitucional realiza una precisión en lo que respecta al derecho de protección de datos personales, respecto a una solicitud de acceso a la información pública referente a los nombres de los titulares de determinadas líneas telefónicas:

“5. (...) no se trata de información almacenada o administrada por una entidad o agencia estatal, ni de información relacionada con el servicio público que presta una entidad privada, además de carecer de una relevancia pública tal que justifique su plena accesibilidad o máxima difusión al tratarse de "datos personales" que se encuentran registrados en el banco de datos de la emplazada que pertenecen a otros abonados. Es decir, lo requerido no guarda relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública.

6. (...)

Pues bien, conforme lo expone este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 04387-2011-PHD/TC (fundamento 9): "[l]a referencia a la identidad debe entenderse, sin embargo, no de modo restrictivo, como datos que revelen sólo las señas personalísimas del titular (nombre, sexo, edad, estado civil, etc.), pues de este modo se confundiría el derecho a la protección de datos personales con el derecho a la intimidad personal o familiar, sino que su comprensión debe ser más amplia, en el sentido de incluir información que revelen aspectos de la identidad relacional, social, económica, política, religiosa, cultural, etc. de la persona (desempeño laboral, operaciones comerciales, afiliación política, etc.)".

7. Entonces, conocer a los titulares de las líneas telefónicas señaladas en la demanda supondrá develar un aspecto de su identidad de estos, obtenido por la emplazada al momento de la contratación o durante la provisión del servicio público que brinda. (...)"

(subrayado nuestro)

En esa línea, en el caso de autos, el requerimiento efectuado por el administrado se refiere a datos personales que terceros brindaron a la entidad en el marco de una relación jurídica privada, no existiendo evidencia sobre su consentimiento para que se pueda acceder a dicha información, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 2 y el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Asimismo, el requerimiento efectuado por el recurrente no se refiere al derecho a la autodeterminación informativa, mencionado al analizar el primer ítem de su solicitud, considerando que los datos solicitados no corresponden a datos personales del recurrente que pudieran estar almacenados en una base de datos de la entidad, sino que corresponden a terceras personas.

Por lo expuesto, mi voto es porque el recurso de apelación presentado por el recurrente se declare infundado en este extremo.



VANESSA LUYO CRUZADO

Vocal

VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL PEDRO CHILET PAZ

Con el debido respeto a mis colegas vocales, en el caso de autos y en el marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS¹, considero que el recurso de apelación ingresado con Expediente N° 00510-2020-JUS/TTAIP de fecha 11 de julio de 2020, interpuesto por **FRANCISCO EDUARDO PEDRO VALDÉZ MALPARTIDA**², contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante **LUZ DEL SUR**³ el 28 de febrero de 2020, debe declararse **IMPROCEDENTE**, por las siguientes razones:

En el caso de autos se tiene que el recurrente solicitó los “*documentos que sustentan la inscripción del recurrente como titular del suministro ubicado en Calle El Bosque (Manzana F Lote 9), Lotización Semirústica Las Lomas de Monterrico, 113 Surco.*”, así como la “*relación histórica de titulares (...), así como la fecha en que se produjo la inscripción.*” respecto del referido suministro.

En tal sentido, es necesario determinar si la solicitud presentada por el recurrente corresponde al ejercicio del derecho al acceso a la información pública, el derecho de autodeterminación informativa o el derecho de acceso a un expediente administrativo en el que es parte.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre la vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar que:

“7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2° de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto” (subrayado es nuestro).

Asimismo, dicho colegiado ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que existe sobre ella, incluyendo la obtención de una copia de la información que le concierne, al sostener que: “*Pero el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información*

¹ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales

El vocal tiene las siguientes funciones:

[...]

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante”.

² Representado por Jorge Alberto Aliaga Montoya. En adelante, el recurrente.

³ En adelante, la entidad.

particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado es nuestro).

Por otro lado, el cuarto párrafo del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que “[e]l derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”.

A su vez, el artículo 160° de la Ley N° 27444 antes referido está actualmente recogido en el artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, el mismo que en su inciso 171.1 señala que “[l]os administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”.

Por su parte, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171° de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que “[e]l pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.” (subrayado nuestro).

Así, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de autodeterminación informativa o al derecho de acceso al expediente administrativo propio, correspondiendo este último al legítimo ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es, será o ha sido parte, siendo incluso la expresión de un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz.

En este sentido, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, la cual está concebida para terceros ajenos que no tienen el derecho de acceso directo e inmediato a un expediente administrativo.

En consecuencia, lo solicitado por el recurrente conduce al acceso de información que custodia la entidad y que ha sido generada en un expediente administrativo de contratación comercial de suministro de energía eléctrica, siendo relevante anotar que este tipo de servicio califica como uno de naturaleza pública pero que es prestado por un particular en atención a una autorización por parte del Estado, de modo que al requerir información o documentación relacionada con su propio suministro eléctrico, este derecho incluye acceder a la relación de titulares anteriores sobre dicho equipo de

⁴ En adelante Ley N° 27444.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

medición, por lo que dicho requerimiento no corresponde ser tramitado como una solicitud de acceso a la información pública, sino como un requerimiento de información en ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444, o incluso al derecho de autodeterminación informativa, encontrándose la entidad obligada a entregar la información requerida en aplicación de tales derechos.

Así, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por lo que no cuenta con la competencia o facultades que permita conocer y/o emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, pues dicho derecho de acceso al expediente administrativo propio se debe ejercer conforme a lo previsto por la Ley N° 27444, por lo que mi voto es declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación materia de análisis, sin perjuicio que la entidad entregue al recurrente la información solicitada por corresponder a su derecho.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a final downward stroke, identifying the signatory as Pedro Chilet Paz.

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente